

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1597-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/12/2016	Hora: 14:07:03.1... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1217 del 28 de septiembre de 2016 se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956 y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE identificado con cédula 8'243.813.

Que en el mismo Auto se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de Vertimientos, derivadas de un restaurante denominado Queareparaenamorate de coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos,** situación evidencia en visita realizada el día 14 de febrero de 2012, y que no se le ha dado solución a la fecha.

Que mediante Escrito con radicado 131-6753 del 01 de noviembre de 2016, se presenta escrito de descargos por parte del Señor JULIAN ESTRADA OCHOA en el que se argumenta lo siguiente:

- 1- Con fecha del 21 de mayo de 2013 presentamos El formulario único de permiso de vertimientos, ante la corporación.

- 2- Solo hasta el 11 de mayo de 2016 la funcionaria de Cornare Maritza Sánchez Arias nos visita para hacer seguimiento a la solicitud del numeral N° 1. Es decir esta visita se realizó
- 3- años después. 3- El día 13 de octubre de 2016 recibimos el expediente 056070313537 donde se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental; por no dar respuesta al oficio N° 131-0665 del 28 de mayo de 2013.
- 4- Dicho oficio N° 131-0665 no fue recibido en nuestra empresa. Por tal motivo en las fechas del 26 y 27 del mes en curso, estuvimos en las oficinas del Servicio al Diente, sección de los Archivos de CORNARE verificando el "quien recibe" (nombre, cedula, hora y firma) de nuestra empresa y no lograron presentarnos el documento correspondiente, firmado y recibido por nosotros.

También se argumenta en el mismo la disposición de formalizar y proceder a realizar los ajustes recomendados en el Oficio 131-0665 del 28 de mayo de 2013 el cual aducen no haber conocido y por el cual se ha generado el procedimiento sancionatorio.

Que en el escrito no se aportan pruebas ni se solicita la práctica de las mismas

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, pero no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056070313537, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012
- Acta primaria de atención a queja con radicado 113 - 0034 del 14 de febrero de 2012
- Informe técnico 131-0643-2012 de 20 de marzo de 2012.
- Escrito con radicado 131-1850-2012 de 25 de abril de 2012.
- Informe técnico 131-1000-2012 de 10 de mayo de 2012.
- Informe técnico 131-1223 del 08 de junio de 2012
- oficio con radicado 113-1746 del 14 de mayo de 2012.
- escrito con radicado 131-2169-2013 de 21 de mayo de 2013.
- oficio 131-0665 de mayo 28 de 2013.
- Informe técnico 112-1019 de 11 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016.}
- Escrito con radicado 131-6753 del 01 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

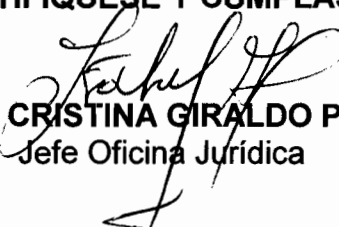
Vigencia desde:
27-Jul-15

F-GJ-162N.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056070313537**
Fecha: *15 de noviembre de 2016*
Proyectó: *Leandro Garzón*
Técnico: *Maritza Sánchez*
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente